

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
LEGISLATIVA QUE PROPONE  
ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO DE  
CONTROL SOBRE LOS DECRETOS DE  
URGENCIA DICTADOS EN EL  
INTERREGNO PARLAMENTARIO**

La congresista de la República **JULIA BENIGNA AYQUIPA TORRES**, integrante del Grupo Parlamentario **Frente Popular Agrícola FIA del Perú (FREPAF)**, en ejercicio de la facultad que le confiere en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, presenta el siguiente:

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE PROPONE  
ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL SOBRE LOS  
DECRETOS DE URGENCIA DICTADOS EN EL INTERREGNO  
PARLAMENTARIO**

**Artículo 1.-** Incorporación del artículo 91-A al Reglamento del Congreso de la República

Se incorpora el artículo 91-A al Reglamento del Congreso de la República con el siguiente texto:

**"Procedimiento de control sobre los decretos de urgencia dictados en el interregno parlamentario"**

**Artículo 91-A.** El Congreso ejerce control sobre los decretos de urgencia dictados en el interregno parlamentario, conforme a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

**a) Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto de urgencia, el presidente de la República dará cuenta mediante oficio a la Comisión Permanente adjuntando copia del referido decreto y su expediente.**

**b) Recibido el oficio y el expediente señalados a más tardar el día útil siguiente, el presidente del Congreso dará cuenta a la Comisión Permanente y en la misma sesión se delegará, entre sus miembros, a un congresista para el examen y emisión del informe correspondiente. Pueden acompañar al congresista delegado hasta tres señores congresistas designados por la propia Comisión Permanente. Presentado el informe será debatido por el Pleno de la**

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
LEGISLATIVA QUE PROPONE  
ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO DE  
CONTROL SOBRE LOS DECRETOS DE  
URGENCIA DICTADOS EN EL  
INTERREGNO PARLAMENTARIO**

**Comisión Permanente. Aprobado o no, los antecedentes serán elevados al nuevo Congreso.**

**c) Constituido el nuevo Congreso de la República que completará el período parlamentario, el presidente remite el oficio y el expediente que contiene el informe aprobado a la Comisión de Constitución y Reglamento, más tardar el día útil siguiente de la instalación dicha comisión, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles. La Comisión da cuenta al Consejo Directivo del cumplimiento de esta atribución en el segundo día útil siguiente a la aprobación del dictamen. El presidente informa obligatoriamente al Pleno y ordena su publicación en el Portal del Congreso o en la Gaceta del Congreso o en el Diario Oficial El Peruano.**

**d) La Comisión informante calificará si el decreto de urgencia se adecúa a la facultad extraordinaria que el 135 de la Constitución Política confiere al Poder Ejecutivo y no afecta los demás artículos, principios y valores de la norma constitucional sobre las materias que requieren pronunciamiento expreso del Pleno del Congreso de la República. En todo caso, presenta dictamen y recomienda su derogación o modificación si considera que los decretos de urgencia incurrir en los supuestos antes señalados. En caso contrario, emite dictamen haciendo constar el hecho para los efectos a que se contrae la parte final del inciso c) de este artículo.**

**La comisión informante, para contar con el estudio o examen de especialidad sobre la materia que regula el decreto de urgencia, puede solicitar opinión a las comisiones ordinarias vinculadas con dicha materia, las cuales deben pronunciarse mediante informe aprobado por sus integrantes, en un plazo de 15 días calendario.**

**d) Si el Pleno del Congreso aprueba el dictamen de la Comisión informante, el presidente del Congreso debe promulgarlo por ley.**

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
LEGISLATIVA QUE PROPONE  
ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO DE  
CONTROL SOBRE LOS DECRETOS DE  
URGENCIA DICTADOS EN EL  
INTERREGNO PARLAMENTARIO**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 135 de la Constitución Política del Perú establece que, durante el interregno parlamentario, es decir, cuando no existe plenamente el Congreso de la República por haber sido disuelto, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia.

La disolución congresal, como institución constitucional, no alcanza a la Comisión Permanente que mantiene funciones para que se le dé cuenta de todos los decretos de urgencia emitidos y realice el examen correspondiente cuyo resultado lo elevará al nuevo Congreso de la República que se conforme por voluntad popular mediante elecciones libres y soberanas.

Ello ha ocurrido en la práctica y se ha logrado salvar nuestro sistema democrático de una interrupción, tras el pronunciamiento del pueblo al cual defiende el FREPAP como parte de su vocación de servicio en favor de los hermanos peruanos más necesitados que sufren injusticia y falta de atención del Estado.

Sin embargo, a nivel parlamentario no se ha dictado las normas procedimentales para realizar el control de los tantas veces citados decretos de urgencia. Existe en el artículo 91 del Reglamento del Congreso un procedimiento a seguir para el control de los decretos de urgencia emitidos por el presidente de la República cuando aplica el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política, el cual está

## **PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE PROPONE ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL SOBRE LOS DECRETOS DE URGENCIA DICTADOS EN EL INTERREGNO PARLAMENTARIO**

en plena vigencia y se realiza fundamentalmente a través de la Comisión de Constitución y Reglamento.

Pero no existe un procedimiento para el control de los decretos de urgencia dictados al amparo de lo dispuesto por el artículo 135 de la citada carta magna. Ello advierte de un vacío normativo en el Reglamento del Congreso de la República que se debe corregir para evitar se desnaturalicen los procedimientos y se afecte el contenido esencial de la norma reglamentaria que deriva de la autonomía conferida por el artículo 94 de la Constitución Política del Perú.

En ese sentido el FREPAP cumpliendo el mandato del pueblo y mostrando nuestra lealtad constitucional con la institución parlamentaria estamos proponiendo las normas que deben conformar el procedimiento ausente, ello otorgará mayor prestancia a nuestro Congreso porque no sería adecuado que las reglas de este procedimiento lo establezcan la Junta de Portavoces u otros órganos parlamentarios.

Se trata de un procedimiento de control que nos encarga la Constitución Política del Perú, para recomponer los efectos de una medida constitucional extrema pero constitucional, que debe tener el tratamiento más alto y considerable por el actual Congreso de la República.

Para todos nosotros los señores congresistas y, también para los estudiosos del derecho parlamentario o académicos conocedores, es claro que los decretos de urgencia dictados como resultado de la disolución constitucional deben tener un proceso de control distinto a los demás decretos de urgencia, eso lo ha establecido la Comisión Permanente del Congreso anterior al aprobar los

## **PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE PROPONE ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL SOBRE LOS DECRETOS DE URGENCIA DICTADOS EN EL INTERREGNO PARLAMENTARIO**

informes correspondientes (Véase informes de la Comisión Permanente sobre decretos de urgencia expedidos durante el interregno parlamentario). Por tanto, merecen

tener su propio procedimiento, ello porque no se trata de un control unitario, es decir, en un solo momento, sino en dos momentos: por la Comisión Permanente del Congreso disuelto y por el Congreso elegido para completar el período parlamentario.

En tal sentido, proponemos que el control lo realice en primera instancia la Comisión Permanente y sobre la base de lo avanzado complete el control el nuevo Congreso a través de la Comisión de Constitución y Reglamento, pero considerando la posibilidad de que pueda solicitar opinión a las comisiones ordinarias que por su especialidad tengan competencia para pronunciarse sobre la materia que contiene cada decreto de urgencia. El dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento debería recomendar, cuando corresponda, la derogación o modificación del decreto de urgencia o su archivo si estos se adecuan a la norma constitucional y no afectan al pueblo.

En el caso del control de primera instancia que le correspondería a la Comisión Permanente del Congreso disuelto, se debería seguir el procedimiento ya establecido por la práctica desarrollada en esa instancia que resultó eficaz y no generó mayores dificultades. Comprendería la dación de cuenta por el presidente de la República del decreto de urgencia en el plazo de 24 horas de la publicación del decreto de urgencia a la Comisión Permanente, la dación de cuenta por el presidente del Congreso de la República a la Comisión

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
LEGISLATIVA QUE PROPONE  
ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO DE  
CONTROL SOBRE LOS DECRETOS DE  
URGENCIA DICTADOS EN EL  
INTERREGNO PARLAMENTARIO.**

Permanente; delegación en un congresista de dicha comisión para el estudio y presentación de informe; debate y aprobación por el Pleno de la Comisión Permanente; y elevar el expediente al nuevo Congreso.

Ello, en la perspectiva de retomar las buenas prácticas que son eficaces y útiles sin considerar colores políticos porque se trata de trabajar por la buena imagen del Congreso de la República, evitando duplicar gastos o utilizar doblemente recursos de todos los peruanos que bien pueden destinarse a atender sus necesidades.

**EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La norma propuesta no contraviene la Constitución Política del Perú, ni las demás normas que integran el ordenamiento jurídico. Por el contrario, se enmarca en lo dispuesto por los artículos 94 y 135 y busca completar un procedimiento de control sobre los decretos de urgencia dictados en el interregno parlamentario.

**ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

El objeto de la presente resolución legislativa es modificar el Reglamento del Congreso de la República, atribución que se enmarca en la autonomía que le otorga el artículo 94 de la Constitución Política, por lo que no implica creación o aumento de gasto público. Su aprobación beneficiará la institucionalidad parlamentaria y coadyuvará a que los procedimientos se realicen adecuadamente.

**VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL**

La norma propuesta guarda relación con la Primera Política de Estado "Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho"



**JULIA BENIGNA AYQUIPA TORRES**

**CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA**

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 2 de julio de 2020.

---

**JULIA BENIGNA AYQUIPA TORRES**

Congresista de la República